El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 15 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00201-00

66001-22-13-000-2017-00204-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos solicitados

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, además aceptó como coadyuvante al señor ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de diciembre siguiente (fl. 20). Vistas así las cosas, en relación con la acción popular radicada 2016-00556, el aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte en la misma, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales. Además el señor Javier Elías Arias Idárraga no dijo actuar en representación del el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, quien al fungir como actor popular, es el directo interesado en ese proceso judicial y si a alguien se causa algún perjuicio con el rechazo de la demanda, es precisamente a él. Tampoco expresó que actuara como su agente oficioso, ni que el supuesto afectado se encontrara impedido para ejercer su propia defensa. No hay entonces cómo deducir que el citado tutelante esté legitimado para solicitar el amparo de sus propios derechos ni de los del señor CRISTIÁN VÁSQUEZ. (…) Ahora bien, en lo que respecta a la acción popular radicada 2016-00553, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado inicialmente dispuso la inadmisión de la demanda popular y luego el rechazo de la misma, al no ser subsanada la falencia que resaltó el despacho judicial. Frente a esa decisión no hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 134 de 15-03-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**201**-00

66001-22-13-000-2017-00**204**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**556** y 2016-00**553**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó las referidas acciones populares, en las cuales el juez tutelado le exige requisitos que no están contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, desconociendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al funcionario accionado, admitir sus acciones populares y se ordene vigilancia judicial y administrativa al accionado.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, demandante en las acciones populares objeto de queja; no se ordenó hacerlo respecto de las entidades demandadas, porque de acuerdo con los hechos de la solicitud de amparo y las copias allegadas por el juzgado accionado, todavía no han concurrido al proceso.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 24-25).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 34).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copias de las actuaciones en las referidas demandas. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**556** y 2016-00**553**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al exigirle requisitos que no están contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 20, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada 2016-00**556**, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, contra el banco BBVA, el juzgado accionado por auto del 25 de noviembre de 2016, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara contra quien se dirige la demanda y aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencia notificada por estado del 28 de noviembre (fl. 13). Al día siguiente el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fl. 14).

(ii) Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno; decisión notificada en estado del 7 de diciembre (fl. 15).

(iii) En la acción popular radicada 2016-00**553**, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ y como coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el banco BBVA, el juzgado accionado por auto del 25 de noviembre de 2016, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara contra quien se dirige la demanda y aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencia notificada por estado del 28 de noviembre (fl. 18). Al día siguiente el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, y el señor ARIAS IDÁRRAGA solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 19).

(iv) Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, además aceptó como coadyuvante al señor ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de diciembre siguiente (fl. 20).

2. Vistas así las cosas, en relación con la acción popular radicada 2016-00**556**, el aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte en la misma, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

Además el señor Javier Elías Arias Idárraga no dijo actuar en representación del el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, quien al fungir como actor popular, es el directo interesado en ese proceso judicial y si a alguien se causa algún perjuicio con el rechazo de la demanda, es precisamente a él. Tampoco expresó que actuara como su agente oficioso, ni que el supuesto afectado se encontrara impedido para ejercer su propia defensa.

No hay entonces cómo deducir que el citado tutelante esté legitimado para solicitar el amparo de sus propios derechos ni de los del señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[2]](#footnote-2):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[3]](#footnote-3):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

3. Ahora bien, en lo que respecta a la acción popular radicada 2016-00**553**, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado inicialmente dispuso la inadmisión de la demanda popular y luego el rechazo de la misma, al no ser subsanada la falencia que resaltó el despacho judicial. Frente a esa decisión no hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

4. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. La anterior decisión se toma, no obstante conocer esta corporación dos recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela han revocado decisiones de este Tribunal en asuntos similares al caso concreto[[5]](#footnote-5), en los que concedió el amparo constitucional invocado a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiaridad, al considerar que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor, pues inadmitió y posteriormente rechazó sus demandas populares, con fundamento en la falta de un requisito no consagrado por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido de las providencias citadas, sin embargo, respetuosamente se aparta de ellas, pues son dos decisiones aisladas que no reflejan y mucho menos constituyen un cambio en la línea jurisprudencial que de tiempo atrás se viene dando y tampoco consulta la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que aún se mantiene[[6]](#footnote-6), en relación con que, dado el carácter eminentemente residual de la acción de tutela, se impone la utilización de todos los instrumentos a disposición de los interesados, “*pues de otra manera se convertiría en un medio para revivir oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales que edifican esta herramienta constitucional*” [[7]](#footnote-7), criterio que se comparte plenamente.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa a la autoridad judicial accionada, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-2)
3. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1932-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01126-01 y exp. 66001-22-13-000-2016-01122-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias de tutela dictadas el 5 de mayo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-00399-01 y el 18 de enero de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-01055-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1200-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01115-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-7)